

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte.

REFERENCIA.	SINGULAR.
Demandante.	P y Y Construcción S.A.S.
Demandado.	Altos de María Auxiliadora S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2018-00428 00.
Asunto.	Pone en conocimiento – Toma nota remanentes

La parte demandada a través de apoderada judicial insiste en su solicitud de reducción de embargos. Sin embargo, olvida la profesional del derecho que tal petición fue decidida mediante auto del 31 de julio de 2020; decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme, por lo que resulta notoriamente improcedente (artículo 43 numeral 2 del CGP) reabrir una discusión que se encuentra superada y máxime, cuando allega las mismas pruebas que en su momento se apreciaron. Sin embargo, si la parte demandada a través de su apoderada incorporan nuevos soportes probatorios en los términos legalmente exigidos para ello, podrá nuevamente solicitar la reducción de embargos con base en ellas.

Respecto de las múltiples solicitudes que hace la apoderada del opositor para la entrega del oficio del levantamiento del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-1304492, se constata que por un error de digitalización en el acta del 18 de septiembre de 2020, se indicó que el recurso de apelación de la parte demandante fue concedido en el efecto diferido cuando en realidad dentro de la referida audiencia, se concedió en el devolutivo y por tanto, se corrige tal aspecto en la forma indicada dentro de dicha audiencia, quedando incólume lo demás.

Teniendo en cuenta que el efecto de la alzada ha sido otorgado en el devolutivo, se procede a negar la petición de entrega del oficio de levantamiento del embargo que solicita la apoderada del señor Eduardo Antonio Rodríguez López, toda vez que el artículo 323 inciso segundo del numeral 3 del CGP., prohíbe la entrega de bienes o dinero; circunstancia igualmente aplicable cuando se ataca en alzada los autos y máxime, si se trata de aquellos que ordenan precisamente la entrega de lo que la citada norma explícitamente prohíbe, por lo que no habría argumento razonablemente admisible que permitiera una diferenciación por el sólo hecho del tipo de providencia que se profiere.

Por otro lado, **tómese atenta nota del embargo de los remanentes** o de los bienes que por cualquier circunstancia se lleguen a desembargar dentro del

presente proceso ejecutivo y que fue solicitado mediante oficio 1037 por el Juzgado Vigésimo Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso ejecutivo de menor cuantía que ellos tramitan bajo el número de radicado 05001 40 03 028 2020 00742 00, promovido por la sociedad P Y Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. (Nit. 900.975.410-5) a través de su representante legal, en contra de la sociedad ALTOS DE MARÍA AUXILIADORA S.A.S. (Nit. 900.669.144-9). Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.